



CORNARE	Número de Expediente: 051970333471	
NÚMERO RADICADO:	134-0177-2019	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	23/07/2019	Hora: 15:51:57.90... Folios: 2

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones, legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración, y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja con radicado SCQ-131-0333 del 26 de marzo de 2019, el interesado denuncia que "...hay intervención de la parte superior (nacimiento) de cuenca de la quebrada, fuente del acueducto de las Veredas Cruces - El Socorro Municipio de El Santuario. Hay movimiento de tierra para construcción de una vía de acceso y explanación para construcción de vivienda en un predio que el municipio de Cocorná entrego en comodato a la corporación del acueducto cruces..."

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 03 de abril de 2019, generando el Informe técnico 131-0703 del 24 de abril de 2019, en el cual se estableció inicialmente que el predio se encontraba en jurisdicción del Municipio de Cocorná y no en El Santuario, como se manifestó en la queja, y se concluyó que el bien intervenido es un predio con restricciones ambientales, que hasta ese momento no se había presentado una intervención ambiental a los recursos naturales, y que las actividades llevadas a cabo obedecían a la recuperación de una vía existente y no a la apertura de una nueva vía.

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0469 del 06 de mayo de 2019, el interesado denunció ante esta Corporación la "...tala de árboles, poniendo en riesgo el agua del acueducto veredal...", en el mismo lugar donde se presentaron los hechos de la queja SCQ-131-0333-2019.

En atención a dicha queja, funcionarios de la Regional Valles procedieron a realizar visita al predio de interés el día 09 de mayo de 2019, de la cual se generó el Informe técnico 131-0850 del 15 de mayo de 2019.

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Parcela Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos. 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0523 del 24 de mayo de 2019, se puso en conocimiento de esta Corporación la realización de un movimiento de tierras con retroexcavadora, con el cual se está taponando y contaminando una fuente hídrica, según quejoso anónimo.

Que, en atención a la queja antes descrita, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 30 de mayo de 2019, de la cual se generó el Informe técnico 131-0119 del 25 de junio de 2019.

Que mediante queja con Radicado SCQ-134-0501 del 13 de mayo de 2019, se denunció ante Cornare "...deforestación en zona de protección que surte el acueducto vereda cruces..."

Que, atendiendo a la queja antes mencionada, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 14 de mayo de 2019, de la cual se generó el Informe técnico 131-0858 del 15 de mayo de 2019.

Que los días 08 y 23 de mayo de 2019 se realizó visita de control y seguimiento al lugar de los hechos, generando el Informe técnico 131-0951 del 04 de junio de 2019, en el cual se evidenció lo siguiente:

"... CONCLUSIONES:

Con la actividad de tala en el predio, se intervino la ZONA DE USO SOSTENIBLE del DMRI (Distrito Regional de Manejo Integrado) Sistema Viaho Guayabal, y si bien dentro de las actividades condicionadas en zona de uso sostenible permita, el establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias en el marco de la economía campesina, la actividad fue realizada sin contar con el permiso de la Autoridad ambiental.

El predio se ubica en una zona de importancia, toda vez que en el mismo se encuentran los nacimientos que conforman la Quebrada que abastece el Acueducto veredal Cruces, cabe mencionar que con las talas realizadas en las rondas hídricas se puede ver afectada la calidad y cantidad del recurso hídrico que es utilizado por los usuarios del Acueducto Cruces que tiene 210 usuarios y el Acueducto El Socorro que tiene 120 usuarios.

De acuerdo con lo definido en el Acuerdo 251 del 2011, se define una ronda hídrica mínima de 10 metros a lado y lado de los cauces de cada una de las fuentes hídricas que discurren por el predio y 30 metros de ronda hídrica a cada uno de los nacimientos de agua..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Como normas presuntamente violadas se tienen:

Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que establece: "...Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Ruta www.cornare.gov.co/gia /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, el cual establece:

"ARTÍCULO CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE: Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la tala de tres hectáreas de bosque nativo, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental, adicionalmente, esta actividad se llevó a cabo dentro de la ronda hídrica de las fuentes que discurren por el predio, el cual se encuentra ubicado en las vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, coordenadas X: 75°13'43.2" Y: 06°7'10.5" Z: 2333. Esto fue evidenciado en la visita realizada los días 08 y 23 de mayo de 2019 y que quedó registrada mediante Informe Técnico 131-0951 del 04 de junio de 2019.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores José María Orrego Calle identificado con cédula de ciudadanía 19.427.670 y el señor Pablo Andrés Arias Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 94.366.286.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0333 del 26 de marzo de 2019.
- Informe Técnico 131-0703 del 24 de abril de 2019.
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-0951 del 04 de junio de 2019.
- Queja SCQ-131-0469 del 06 de mayo de 2019.
- Informe Técnico 131-0850 del 15 de mayo de 2019.
- Queja SCQ-134-0501 del 13 de mayo de 2019.
- Informe Técnico 131-0858 del 15 de mayo de 2019.
- Queja SCQ-134-0523 del 17 de mayo de 2019.
- Informe Técnico 131-0119 del 25 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a José María Orrego Calle identificado con cédula de ciudadanía 19.427.670 y al señor Pablo Andrés Arias Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 94.366.286, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a José María Orrego Calle y Pablo Andrés Arias Gutiérrez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, al cual se debe anexar la documentación enunciada en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Bosques Cornare

Expediente: _____
Fecha: 23/07/2019 Proyectó: Lina G.
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente
Queja: SCQ-131-0523-2019

Ruta www.cornare.gov.co/92 /Apoyal Gestión Jurídica/Anexas

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenkas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

